

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 16 de abril de 2024 a las 3:13 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, demanda laboral de única instancia presentada por LUISA FERNANDA CORREA ARGUELLES a través de la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO y, en contra del HOGAR INFANTIL VILLA SINFONIA CIUDAD BOLÍVAR, escrito que consta de 34 páginas. Se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de la mencionada abogada quien no tiene registros de esta índole (consecutivos 001 y 002 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00063 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LUISA FERNANDA CORREA ARGUELLES
Demandado	HOGAR INFANTIL VILLA SINFONIA CIUDAD BOLIVAR
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL – ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR
Auto interlocutorio	173

La parte demandante en el asunto de la referencia, presenta demanda bajo el rito de un proceso laboral ordinario de única instancia por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida el 16 de abril de 2024, con la que pretende:

Se declare que se presentó un despido sin justa causa por parte de la demandada HOGAR INFANTIL VILLA SINFONIA CIUDAD BOLIVAR hacia la demandante LUISA FERNANDA CORREA ARGUELLES y, consecuentemente, se condene a las prestaciones sociales, a la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST, a la indemnización moratoria del

artículo 65 del CST, las costas del proceso y lo que se pruebe extra y ultra petita (consecutivo 001 del expediente digital).

Considera este Despacho que no es competente para conocer de la demanda impetrada, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Consagra el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia de los jueces laborales, normativa que establece lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la demandante afirma haber suscrito contrato a término fijo inferior a un año con la demandada y, que el objeto del contrato era servir como directora coordinadora en el hogar Villa Sinfonía de Ciudad Bolívar según lo que se desprende de los hechos primero y segundo de la demanda, lo que además es verificado en la copia del contrato de trabajo adjunto al escrito petitorio. Luego, al revisar el acápite de competencia de la demanda, la abogada expresa que este juzgado es competente en razón a la naturaleza del asunto, *el lugar del domicilio del demandante* y la cuantía del proceso que no supera 20 SMLMV (consecutivo 001 págs. 2, 3, 7 y 11 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior y, dado que la normativa acabada de citar dispone que la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio, o por el domicilio del demandado que en este caso es en Ciudad Bolívar, este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del asunto en referencia.

En tal medida, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo no regulado dentro del proceso laboral, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, y para el caso bajo estudio, la competencia es del JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida a través de apoderada judicial debidamente constituido por LUISA FERNANDA CORREA ARGUELLES en contra del HOGAR INFANTIL VILLA SINFONIA CIUDAD BOLIVAR, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial respectiva para su reparto, y hágase las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 060 publicado el 23 de abril de 2024** en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001_civil-del-circuito-de-andes de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6782b9cfadd8651f134d54f951c2b846570d20dda3c459b5420dfe3f29935bd**

Documento generado en 22/04/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>